

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

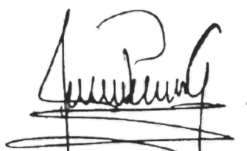
C-VSC-PARI-LA-0030

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IKT-08181	VSC 000839	27/09/2019	CE-VSC-PAR-I-064	05/08/2021	CONTRATO DE CONCESION
2	IKT-08181	VSC 000839	3/09/2020	CE-VSC-PAR-I-064	05/08/2021	CONTRATO DE CONCESION



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000839 DE

(27 SET. 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IKT-08181”**

El Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2009, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- y la señora **SANDRA CAROLINA LAVERDE PEREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.180.051, Contrato de Concesión No. IKT-08181, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, por un área de 228, 19175 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Guamo y Suarez, Departamento del Tolima, por un término de Treinta (30) años, contados desde el 02 de febrero de 2010, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 24 de octubre de 2011 en Auto GTRI No. 802 se requirió el pago de \$812.386 pesos por concepto de inspección de campo al área del título minero IKT-08181 el requerimiento fue notificado el 25/10/2011 y su pago debió hacerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto, esto es hasta el 9/11/2017.

El 24 de octubre de 2016 es emitido el informe de inspección No. 481 que da cuenta de la visita realizada al área del Contrato IKT-08181 el día 12 de septiembre de 2016 donde se comunica que una vez recorrida el área el título minero no se lleva a cabo actividad minera, el área no ha sido intervenida con este objetivo, si se encontró que la mayor parte del área está destinada a pastoreo de ganado. Se precisa que el contrato no cuenta con PTO aprobado ni licencia ambiental.

Mediante Auto PAR-I N° 000972 del 04 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 034 el 11 de septiembre de 2017, se requirió entre otros a la titular del Contrato de concesión No. IKT-08181, bajo causal de caducidad establecidas en el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, esto es para que allegue el pago del saldo faltante de canon superficiario por valor de Un millón Seiscientos Once mil Doscientos Cuarenta y Un pesos (\$1.611.241) correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago y por la no reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 25 de noviembre de 2016, concediéndosele un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

A través de Concepto Técnico No. 652 del 19 de octubre de 2018, se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKT-08181"

Canon superficiario

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto Par-I N° 000972 del 04 de septiembre de 2017, principalmente frente a la presentación del pago del saldo de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 1'611.241,00 pesos, más los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.

Póliza minero ambiental.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto Par-I N° 000972 del 04 de septiembre de 2017, principalmente frente a la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.

Formatos básicos mineros.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico toda vez que La titular no ha presentado la modificación de los los FBMs anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013 y de los FBMs semestrales de 2011, 2012 y 2013 de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico No. 559 del 23 de octubre de 2014 y requerido por el auto PAR – I No. 1000 del 30 de octubre de 2014.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto Par-I N° 000972 del 04 de septiembre de 2017, principalmente frente a la presentación del FBM anual de 2015 y semestral de 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente, el sistema de gestión documental y la plataforma del SIMINERO, no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.
- Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión para que presente los FBM anual de 2017 y semestral de 2018, a través de la plataforma del SIMINERO, toda vez que no se evidencia el cumplimiento a dicha obligación.

Formularios de declaración de producción y pago de regalías

Nota. Se aclara a la parte jurídica que para realizar dichos requerimientos se debe tener en cuenta que el contrato de concesión aún no cuenta con la aprobación del PTO ni el otorgamiento de la licencia ambiental y además en las visitas de fiscalización que reposan en el expediente no se encuentra constancia de explotación minera.

- Se recomienda a la parte jurídica dejar sin efecto lo requerido en el Auto PAR-I N° 0196 del 05 de febrero de 2015, con relación a la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2013, lo anterior teniendo en cuenta que la etapa de explotación da inicio el día 02 de febrero de 2014, razón por la cual para dichos periodos no contaba con esta obligación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 0196 del 05 de febrero de 2015, donde se solicita la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2014. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto GSC-ZO 00390 del 07 de marzo de 2016, donde se solicita la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2015. Lo anterior teniendo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKT-08181"

en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.

- *Se recomienda requerir al titular para que presente los formularios d declaración de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2016, 2017 y los trimestres I, II, III de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.*

Programa de trabajos y obras PTO

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto PAR – 1000 del 30 de octubre de 2014, principalmente frente a la solicitud de presentar los complementos del programa de trabajos y obras. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.*

Pagos de visitas de seguimiento y control.

- *Se recomienda a la parte jurídica dejar sin efecto el requerimiento efectuado en el Auto Par-I N° 000972 del 04 de septiembre de 2017, con relación a presentar el pago del saldo de visita de inspección de campo por valor de \$ 2'112.904,00 pesos. Lo anterior teniendo en cuenta que el titular no ha efectuado hasta el momento ningún pago, para cubrir esta obligación, razón por la cual no da pie a efectuar el cálculo de intereses con el fin de actualizar una deuda, siendo necesario recalcular en el momento que se presente el pago.*
- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente al requerimiento de presentar el pago de visita de fiscalización por valor de \$812.386,00 pesos, este requerimiento se efectuó en los Autos, auto GTRI No. 802 del 24 de octubre de 2011, Auto PAR-I N° 730 del 22 de agosto de 2014. . Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.*

Licencia ambiental.

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión para que presente copia del acto administrativo por el cual se otorgue la viabilidad ambiental para el proyecto minero o certificado de estado de trámite no superior a 90 días

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° IKT-08181 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico No. 652 de 19 octubre de 2018, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto PAR-I No. 000972 del 04 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 034 el 11 de septiembre de 2017, respecto a allegar el pago del saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Un millón Seiscientos Once mil Doscientos Cuarenta y Un pesos (\$1.611.241) y por la no reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 25 de noviembre de 2016

Aunado a lo anterior, se tiene que el término otorgado en el Auto PAR- I N° 000972 del 04 de septiembre de 2017, se encuentra ampliamente vencido (02 de octubre de 2017), sin verificarse que el Titular hubiere dado cumplimiento, a los requerimientos mencionados.

Así pues las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKT-08181"

"(...)"

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;"

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° IKT-08181.

En consecuencia, de lo anterior, y atendiendo que el titular cuenta con saldos insolutos a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

- Un millón Seiscientos Once mil Doscientos Cuarenta y Un pesos (\$1.611.241) correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- Ochocientos Doce mil Trecientos Ochenta y Seis Pesos (\$812.386,00) por concepto de visita de inspección. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKT-08181"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° IKT-08181, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKT-08181"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IKT-08181, otorgado a la señora **SANDRA CAROLINA LAVERDE PEREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010180051, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° IKT-08181, otorgado a la señora **SANDRA CAROLINA LAVERDE PEREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010180051, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En atención a la anterior declaración, la señora **SANDRA CAROLINA LAVERDE PEREIRA**, debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión N° IKT-08181, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la señora **SANDRA CAROLINA LAVERDE PEREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010180051, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.611.241) CORRESPONDIENTES A LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO
- OCHOCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$812.386,00) POR CONCEPTO DE VISITA DE INSPECCIÓN. MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKT-08181"

1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO CUARTO: - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.³

ARTICULO QUINTO.- Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del Contrato de Concesión No. IKT-08181.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IKT-08181, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO: - Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería.

³ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKT-08181"

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora **SANDRA CAROLINA LAVERDE PEREIRA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IKT-08181**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. **IKT-08181**.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina. - Abogada /-PAR Ibagué. -PAR Ibagué.

Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR-I.

Filtró: Marilyn Solano Caparoso- Abogada -GSC 

Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000468)

DE 2020

(3 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 839 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-08181”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2009 se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- y la señora SANDRA CAROLINA LAVERDE PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.180.051, el Contrato de Concesión No. IKT-08181, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, por un área de 228. 19175 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de GUAMO y SUAREZ, Departamento del TOLIMA, por un término de Treinta (30) años, contados desde el 2 de febrero de 2010, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC No. 00839 del 27 de septiembre de 2019 se resolvió declarar la Contrato de Concesión No. IKT-08181 por las causas establecidas en el artículo 112, literales d) y f), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- por el incumplimiento de requerimientos según la parte motiva del acto.

La resolución anterior se notificó personalmente a la titular del Contrato de Concesión No. IKT-08181 el 25 de octubre de 2019.

Con radicado No. 20195500955202 del 12 de noviembre de 2019, la señora SANDRA CAROLINA LAVERDE PEREIRA, titular del Contrato de Concesión No. IKT-08181 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 00839 del 27 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKT-08181, se evidencia que mediante el radicado No. 20195500955202 del 12 de noviembre de 2019 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 00839 del 27 de septiembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 839 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-08181"

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, siendo presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal surtida el 25 de octubre de 2019, presentado el recurso el 12 de noviembre del mismo año. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora SANDRA CAROLINA LAVERDE PEREIRA, titular del Contrato de Concesión No. IKT-08181, para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 00839 del 27 de septiembre de 2019, son los siguientes:

- Como antecedentes se cita lo referente al otorgamiento del contrato. Menciona que en visita realizada al área por la autoridad minera el 12 de septiembre de 2016 se evidenció que en el área no había actividad minera. Refiere el Auto PARI No. 972 de 2017 de requerimiento de canon y póliza vencida desde noviembre de 2016. Agrega que en concepto de octubre de 2018 se reafirmó que no había explotación en el área y refiere el acto de caducidad.
- Como fundamentos del recurso refiere que una vez suscribió el contrato, tuvo que ausentarse del país por razones familiares y de estudio y encomendó sus asuntos a personas de confianza pero que ahora evidenció que no los atendieron de forma correcta y cumplida.
- Así, teniendo en cuenta que por su ausencia del país se le impedía cumplir con sus obligaciones, ello se constituye en una fuerza mayor a la luz del artículo 52 de la Ley 685 de 2001. Su ausencia también le imposibilitó solicitar la suspensión del contrato y reafirma que en el área en ningún momento se realizaron trabajos mineros que pudieran controvertir la ley, lo que ha sido corroborado por la autoridad. Agrega que las personas encargadas de sus asuntos creían, que como no se explotaba el área, no había que presentar FBM y declaración de regalías en cero (0) como procedía.
- Como titular minero manifiesta que su intención es preservar el título por lo cual presente recibo de pago de canon superficiario [el cual, ante el incumplimiento del requerimiento previo, fue el fundamento de la caducidad], recibo de pago por concepto de inspección de campo, frente a la póliza manifiesta que ha sido difícil su obtención pero que apenas pueda obtenerla la hará llegar, y presenta formatos básicos mineros y declaración de regalías. Adicionalmente, se agrega que, si la autoridad minera autoriza, se puede presentar PTO y la licencia ambiental.
- Finaliza su disertación indicando que, si no se acoge la posibilidad de continuar con el título, solicita la renuncia al mismo con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para lo cual se debe tener en cuenta la documentación aportada. En este sentido, solicita indulgencia de la entidad para que se tenga en cuenta su buena fe, la imposibilidad que tuvo en dar cumplimiento a sus obligaciones las cuales está dispuesta a honrar; considera además que sería desproporcionado la inhabilidad que acarrea la caducidad toda vez que el área no se ha explotado dado que no se ha hecho ningún daño a nadie ni al medio ambiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 839 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-08181"

- Así las cosas, como pretensiones solicita se revoque la resolución de caducidad y se aprueben las obligaciones presentadas y, de manera subsidiaria a lo anterior, solicita se acepte la renuncia al título minero.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Lo primero a analizar en el presente caso es que, de lo observado en el expediente No. IKT-08181, no se evidencia por parte de la titular solicitud alguna en el sentido de suspender la actividad minera alegando las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, consistente en su ausencia del país, que se presentan como las justificantes para no haber cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión, lo conllevó a que la autoridad minera declarara la caducidad. En este escenario, no son de recibo los argumentos de que no se pudo ejercer la actividad o no se pudo cumplir las obligaciones por esta causa, pues nunca fue puesto en conocimiento de la autoridad minera ni se demostró que esta situación imposibilitara el cumplimiento.

De la argumentación del recurso, así como de las pruebas que se anexan (que son el cumplimiento de las obligaciones adeudadas), no se desprende o se evidencia que su ausencia del país se configure en una causal de fuerza o caso fortuito, simplemente se menciona que esta se debió a motivos familiares y de estudio.

Es importante mencionar que, desde la puesta en funcionamiento de la Agencia Nacional de Minería en junio 2012, esta entidad ha contado con regionales en distintas zonas de la geografía nacional, contando además con canales de atención como dirección de correo electrónico, sin mencionar direcciones para correspondencia, teléfono o fax. Es decir que desde el lugar al que la titular se hubiera desplazado, incluso en el extranjero como lo manifiesta, tenía la posibilidad de poner en conocimiento de su situación por diferentes medios a la autoridad minera para evitar el requerimiento y posterior caducidad de su título minero, o incluso, pudo haber allegado el cumplimiento de las obligaciones que fueron la casusa de la sanción.

Por otra parte, tampoco es de recibo el argumento de la titular de que, por el hecho de no haberse realizado actividades en el área concesionada, no era necesario el cumplimiento de otras obligaciones las cuales se le atribuyen a ella como titular minera y no a otras personas a las que dejó encargadas de sus asuntos.

Como queda demostrado en el expediente, la titular simplemente dejó de cumplir sus obligaciones sin manifestar su situación ni solicitar suspensión de obligaciones, por lo que la autoridad minera procedió en consecuencia y, aplicando lo dispuesto en la ley y siguiendo el debido proceso, la requirió para que presentara sus obligaciones (canon superficiario y póliza) las cuales, al no cumplir, desembocó en la sanción respectiva de caducidad de acuerdo con el artículo 112, literales d) y f), de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

Ahora, con respecto al hecho de que con el recurso se allega el cumplimiento de varias obligaciones (exceptuando la póliza por su difícil consecución, según lo que manifiesta), se advierte que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. En este sentido, no es de recibo los argumentos de la recurrente relacionados con solicitar revocar la resolución sancionatoria argumentando que con el recurso se está aportando las pruebas del cumplimiento de las obligaciones adeudadas.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en providencia la cual, si bien se profirió antes de la Ley 1437 de 2011, aplica en las presentes circunstancias:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 839 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-08181"

aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

En consecuencia, las obligaciones allegadas más que una forma de manifestar su compromiso de continuar con el título, eran un imperativo para la titular que se deriva de la ley y de lo pactado en el contrato. De esta manera, no puede esta autoridad revertir una decisión emitida en derecho, salvaguardando los postulados del debido proceso y en apego a la ley, por el hecho de que la persona afectada manifieste su interés de cumplir, en adelante, las obligaciones que no cumplió y por las cuales se le sancionó. Quien se hace concesionario de un título minero debe tener presente sus obligaciones de acuerdo con la ley y los reglamentos que rigen la actividad. De nada le sirve al Estado concesionar el aprovechamiento de sus recursos si quien los va a explorar y explotar no cumple con las obligaciones mínimas que, como en el presente caso, fueron requeridas en debida forma previo al acto sancionatorio.

Finalmente, con respecto a la solicitud de la titular que se tramite la renuncia que evite los efectos de la caducidad, tampoco es de recibo dado que el acto sancionatorio se emitió en debida forma, observando el debido proceso y con apego a la ley. Revocar la caducidad y conceder la renuncia a la titular minera sería premiarla y desconocer la ley minera, sin mencionar que se desconocería el principio y derecho fundamental de igualdad para otros casos similares.

En consecuencia, no puede esta autoridad reconocer una situación como de fuerza mayor cuando no se sustenta o prueba, ni se puede revertir una decisión adoptada con fundamento y en apego al ordenamiento jurídico. Por esto, la Resolución VSC No. 00839 del 27 de septiembre de 2019 será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 00839 del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IKT-08181, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la señora SANDRA CAROLINA LAVERDE PEREIRA, o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IKT-08181, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 064

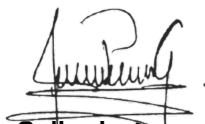
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000839 del 27 de septiembre de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-08181”** dentro del expediente No. IKT-08181, la cual fue notificada por la señora SANDRA CAROLINA LAVERDE PEREIRA el 25 de octubre de 2019, se presentó recurso de reposición según radicado 20195500955202 del 12 de noviembre de 2019, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000468 del 3 de septiembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 839 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT08181”** dentro del expediente No. IKT-08181, notificada por aviso mediante radicado 20212120792121 del 30 de julio de 2021, entregado el 3 de agosto de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 5 de agosto de 2021, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los Veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2022.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez– Técnico Asistencial PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.